

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem . . . . . 40

Se suscribe en la imprenta y libreria de

OTERO, en la Plaza Vieja.

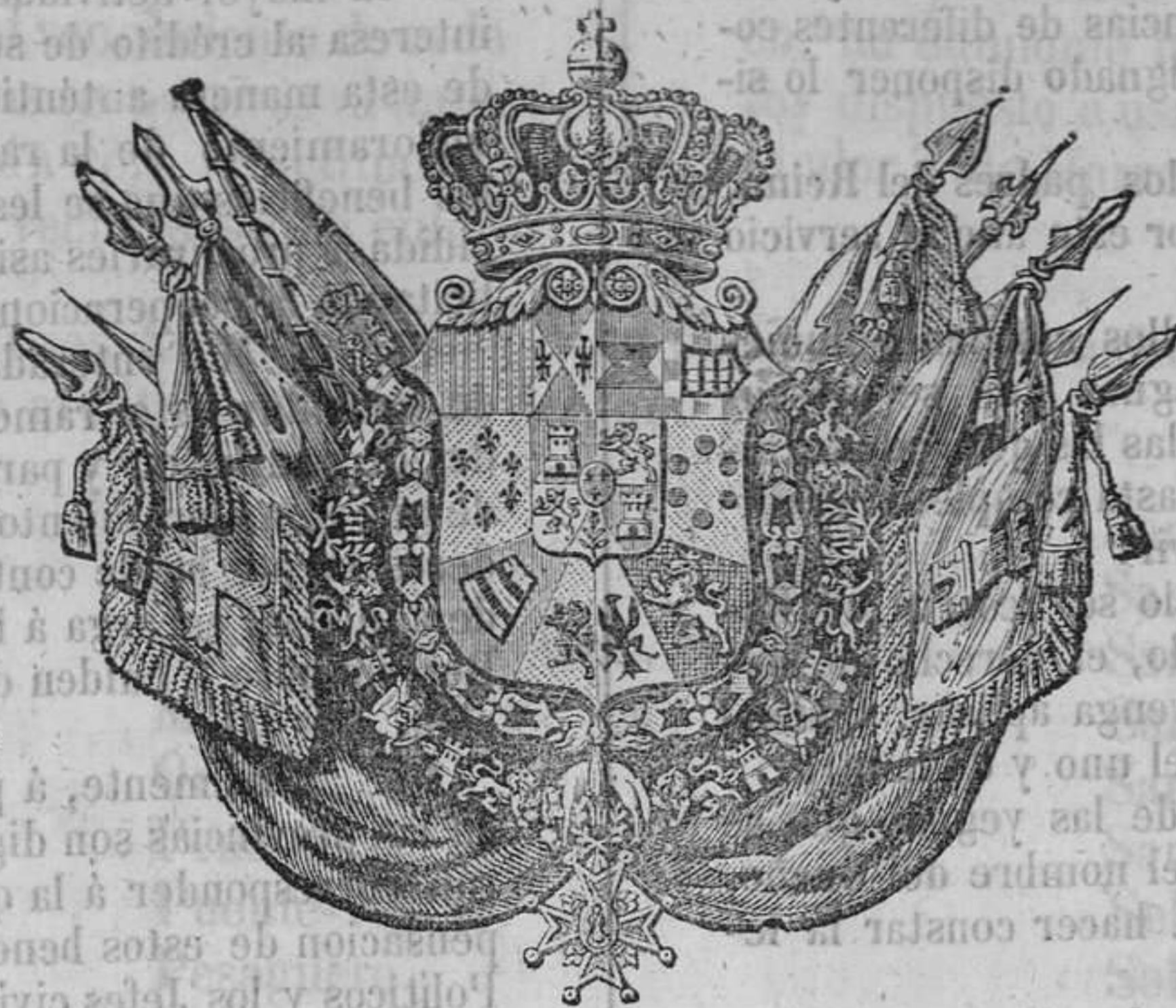
SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte . . . . . 54

Por seis idem idem . . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no

venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 62.

CAMINOS.

No obstante las disposiciones acertadas que mis antecesores en el Gobierno de esta Provincia adoptaron para la reparacion de los Caminos Vecinales, observo con sentimiento que por falta de celo en los Alcaldes y Ayuntamientos en su esacto cumplimiento, van cayendo en desuso aquellas medidas dictadas esclusivamente en interés de los mismos pueblos. La conveniencia y utilidad de estas, las quejas frecuentes de personas ilustradas que observan con dolor este punible abandono, y la persuasion en que estoy de que es indispensable el impulso energético de la autoridad superior, aun en aquellas disposiciones que ostensiblemente solo se refieren al bien estar y comodidad de los respectivos vecindarios, me obligan á recomendar á los Srs. Alcaldes el cumplimiento de las prevenciones siguientes.

1.ª Para el dia 31 del presente mes, y bajo la multa de cien reales mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, me darán parte del número de varas lineales que en virtud de dichas disposiciones hayan sido ejecutadas en sus respectivos distritos conforme á lo prevenido en el Reglamento de caminos inserto en el Boletin Oficial número 56 del año de 1844.

2.ª Inmediatamente que reciban esta circular procederán los Ayuntamientos á demarcar el trozo de camino que ha de construirse este año, designando á cada vecino la suerte que le corresponda.

3.ª Obligarán á los vecinos morosos que no hubiesen construido el que se les designó en el año próximo pasado, á verificarlo en el término de 15 dias y pasados sin haberlo realizado, lo mandarán construir

á costa del causante.

4.ª Si por indolencia ó falta de energia dejase de cumplirse lo prevenido en el artículo anterior, mandaré construir á costa de los mismos Alcaldes las suertes de camino que no se hubiesen egecutado.

5.ª Al darme cuenta de las varas lineales que se hallan construidas, me manifestarán igualmente con toda claridad el trozo de camino demarcado para este año.

6.ª Para el 15 de Junio próximo han de estar concluidos los trabajos de este trozo, y para el 30 del mismo remitirán á este Gobierno politico una certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento y firmada del Alcalde y Sindico en que asi se declare.

7.ª Dicho Alcalde, Sindico, y Secretario serán personalmente responsables de su esactitud, y á fin de hacer efectiva esta responsabilidad los Alcaldes quedan autorizados para mandar construir á costa de los morosos las suertes que no lo estubiesen el espresado 15 de Junio.

8.ª Cada Ayuntamiento nombrará su respectivo eelador que será el auxiliar del Alcalde para el cumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad que les concede el artículo 77 de la ley.

Me reservo el nombramiento de Inspectores de distritos encargados de examinar las obras, y darme conocimiento de la exatitud de las noticias que en virtud de esta circular remitan los Alcaldes, y de su cumplimiento para exigir á quien corresponda la debida responsabilidad. Santander 3 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha expedido con fecha 24 de Febrero último, la Real orden siguiente.

“La Reina (q. D. g.), constante en el propósito de proteger por todos los medios posibles el fomento y cria de la raza caba-



llar, que es tan interesante para auxiliar el trabajo del hombre y para la satisfaccion de las necesidades de la vida culta, y que contribuye tan directa y poderosamente al servicio y á la defensa del Estado, en vista de las instancias de diferentes comisiones consultivas del ramo, se ha dignado disponer lo siguiente.

1.º En todos los depósitos de caballos padres del Reino, costeados por el Estado, se dará gratis por este año el servicio de la monta.

2.º Atendiendo á que no hay en ellos suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentarán, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

3.º En recompensa de este beneficio se reserva el Estado, y ejercerá por medio del delegado, el derecho de designar el caballo que á cada yegua convenga aplicar, teniendo en mente las cualidades respectivas del uno y de la otra.

4.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legitimidad de la cria.

5.º Al efecto se remiten á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro-registro del depósito, el segundo, que se pasará al Jefe político ó Jefe civil del distrito, ó al individuo de la comision consultiva que ellos delegaren, se remitirá á la direccion de agricultura, el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

6.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se van á establecer. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

7.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficeos, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

8.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro, dentro de los 15 dias de como se verifique, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llenándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

9.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, devolviendo los inútiles del ejército que en ellos existian, y estableciendo otros depósitos nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos.

Estos, oidas las comisiones consultivas, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del garañon.

10.º El ganadero tendrá derecho á que se reitere la cubricion de su yegua tanto como prudencialmente juzgue necesario para conseguir el objeto, ora den el servicio los caballos del Estado, ó los de los particulares.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 5.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º 6.º y 8.º

12.º S. M. ordena que se excite vivamente el celo de los Jefes Políticos y de las comisiones consultivas, que tan intere-

santes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, á fin de que contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

13.º S. M., enterada asimismo de que con el loable objeto de fomentar este ramo se han establecido diferentes sociedades de equitacion y para las carreras de caballos, persuadida de que el mejoramiento de la raza es el medio que mas poderosamente ha de contribuir al objeto que se propone el celo de aquellas, encarga á los Jefes Políticos que reclamen en su Real nombre y cuiden de hacer efectiva su patriótica cooperacion.

14.º Finalmente, á pesar de que los delegados del ramo en las provincias son dignos de la Real confianza, y procurarán corresponder á la que en ellos se deposita para la dispensacion de estos beneficios, S. M. cuenta con que los Jefes Políticos y los Jefes civiles de distrito, auxiliados de las comisiones consultivas (cuyos individuos turnarán por semanas con este objeto), y contando tambien con la cooperacion de las sociedades, que son asunto del artículo anterior, vigilarán á fin de que el servicio se haga con toda la exactitud, justicia é imparcialidad que corresponden á la alta idea que en aquellos se propone S. M. cuando los concede á sus pueblos. La Reina se reserva la satisfaccion de premiar al que mas se distinga en contribuir á realizarlos.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del público, advirtiéndose que la monta de los caballos del Gobierno empezará el 15 del presente mes en el depósito situado en Santa Cruz de Iguña; y el delegado D. Luis Bustamante Basoco, cuidará que las que sean admitidas reunan las condiciones prescritas por el Reglamento, y está facultado para designar el caballo que mas pueda convenir á cada una. Santander 2 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

#### CIRCULAR N.º 64.

Hé visto con disgusto que á pesar de lo prevenido en circulares de 29 de Octubre del año próximo pasado y 22 de Enero del actual insertas en los Boletines Oficiales números 129 y 10 de los años respectivos, recomendando á los Alcaldes la remision en fin de cada trimestre de los recibos por duplicado en que se acredite estar satisfecho de su haber el Maestro ó Maestros de Instruccion Primaria, se ha desempeñado este servicio con una tivialidad reparable habiendo muchos que á pesar del tiempo transcurrido no han remitido los recibos espresados á esta Superioridad. La Comision Provincial al comunicarme la lista de los morosos, me recomienda la exaccion irremisible de la multa dé que se han hecho dignos para que en lo sucesivo se cumplan con puntualidad las órdenes superiores; solo por efecto de una indulgencia de que estoy dispuesto á no usar frecuentemente, hé dejado de imponerles y exigirles la multa que merecian pues estoy decidido á hacer que las órdenes y disposiciones que se comunican por medio del Boletin Oficial, sean igualmente acatadas y cumplidas, que las que se comunican directamente y por medio de oficio, pues son del mismo modo obligatorias.

En su consecuencia hé dispuesto

1.º Que se publique en el Boletin Oficial la lista de los Alcaldes que estan en descubierto de este servicio, previniéndoles que si en el término de ocho dias no estuviesen en este Gobierno político los recibos por duplicado correspondientes al último trimestre del año anterior, incurriran en la multa de cien reales de irremisible exaccion.



2.º En la misma multa incurrirán mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, los Alcaldes que en los 15 dias siguientes al vencimiento de cada trimestre no hubiesen remitido los respectivos al anterior. Espero pues, que se cumplirán con exactitud estas disposiciones sin dar lugar á recuerdos que entor-

pecen el curso de los negocios y roban un tiempo necesario para otros importantes al mejor servicio público, no dandome lugar á emplear una severidad que estoy dispuesto á usar con los que den lugar á ello. Santander 3 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Lista de los Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado parte de estar satisfecho el sueldo de los Maestros de Instrucción primaria correspondiente al último trimestre del año pasado.

Arenas.	Lloreda.
Arnauero.	Molledo.
Arredondo.	Marquesado de Argüeso.
Bareyo.	Meruelo.
Camargo.	Orniön.
Cartes.	Penagos.
Campó de Yuso.	Puente-Viesgo.
Campó de Suso.	Pesaguero.
Castañeda.	Potes.
Castro ó Cillorigo.	Polaciones.
Cabezón de Liébana.	Riovaldeguña.
Cabuerniga.	Rivamontan al Mar.
Cabezón de la Sal.	Rivamontan al Monte.
Castro-Urdiales.	Riotuerto.
Enmedio.	Rionansa.
Escalante.	Ruiloba.
Espinama.	Ruesga.
Guriezo.	Rasines.
Hazas en Cesto.	Ramales.
Los Tojos.	Solorzano.
Laredo.	San Vicente de Leon y los Llares.

Santander 2 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 65.

Los Srs. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distritos los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos procederán, á su captura, remitiendolos con seguridad á disposicion del Exmo. Sr. General Comandante Gral. de esta provincia.—Santander 2 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

José Mejias, soldado del Rejimiento de España n.º 30, hijo de Antonio, y de Ramona Salcedo, natural de Madrid, avecindado en idem, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna.

Francisco Gutierrez, Artillero del 5.º Rejimiento, hijo de Juan, y de María Maucón, natural de Ircio, Provincia de Burgos, edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

CIRCULAR N.º 66.

Los Srs. Alcaldes Constitucionales, por

pecen el curso de los negocios y roban un tiempo necesario para otros importantes al mejor servicio público, no dandome lugar á emplear una severidad que estoy dispuesto á usar con los que den lugar á ello. Santander 3 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Saro.
San Pedro del Romeral.
Santiurde de Toranzo.
Santa María de Cayon.
San Miguel de Luenta.
San Roque de Riomiera.
Selaya.
Soba.
Seña.
Sámano.
Torrelavega.
Tresviso.
Tudanca.
Villaescusa.
Valdeolea.
Valderredible.
Valdeprado.
Val de San Vicente.
Valdáliga.
Voto.

cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distritos Andrés Diego, natural de Selaya, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarriedo que le reclama.—Santander 4 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez. Edad 19 años, estatura talla, pelo castaño obscuro, ojos garzos barbilampiño, color bajo, cara redonda, vestido de pasiego con chaqueta y calzon corto de paño rojo, chaleco con botonadura de metal, abarcas de cuero, gorra y mal ataviado.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion General de Contribuciones indirectas, con fecha 20 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

“El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 8 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente.”

Enterada la Reina del expediente promovido á instancia de D. Bonfill Pasolas, vecino de la Ciudad de Barcelona, en solicitud de que se declaré que no está obligado á satisfacer sino el uno por ciento de derechos de hipotecas por la adquisicion de la casa que poseia con el pacto de retroventa D. Juan Viura y Manor; y considerándolo, primero: que la finca de que se trata fué enajenada al último bajo aquella restriccion y en precio de doce mil libras catalanas por Pedro Viura y Leon, al fallecimiento del cual sus herederos vendieron á Pasolas por cierta suma la facultad de redimir, y que este ejercitó en su consecuencia segun la Escritura pública de 29



de Diciembre del año de 1846, mediante la entrega de las mencionadas libras catalanas; y segundo: que habiendo el interesado sustituido á los herederos del primitivo vendedor, no debe pagar otros derechos de hipotecas sino los mismos que en su caso se hubieran exigido al último en conformidad á la segunda parte del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 relativo al impuesto, porque lejos de existir dos ventas en esta clase de contratos sujetas al pago de tres por ciento marcado para las demás enajenaciones perfectas é irrevocables, solo tiene lugar el ejercicio de un derecho autorizado por la Ley, y procedente del primer contrato de venta en virtud del cual no se trasfiere, y si queda en suspenso, ó reservada al vendedor la facultad de disponer libremente de la finca enajenada; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla en su segunda parte del artículo 4.º del Real decreto citado de 25 de Mayo, es aplicable á D. Bonfill Pasolas y á cuantos como él, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legitimo, adquieran y ejerciten el derecho de la retroventa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslada á V. S. la Direccion para los fines, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 20 de Febrero de 1848.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Santander 4.º de Marzo de 1848. = José María Romeu.

#### *Junta de Comercio de Santander.*

Hallandose vacante la plaza de Oficial primero de esta corporacion, dotada en ocho mil reales anuales, pagados de los fondos del presupuesto Provincial, se anuncia al público, para que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes en el término de veinte días, contados desde la fecha, entregando aquellas en esta Secretaria. Santander 1.º de Marzo de 1848. = P. A. de la Junta, El Vocal Secretario. = José María Aguirre.

*D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido con caracter de axcenso &.*

Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía colactiba, que en la Iglesia del extinguido convento de San Francisco de la misma fundó don Juan Muñoz, y que en el día posee don Manuel Garcia del Barrio, natural de esta dicha Villa, ausente en la Habana, á fin de que por si ó por procurador con poder bastante comparezcan á deducirle en el preciso término de treinta días que se señala á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado, sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que corresponda en Justicia con arreglo á lo providenciado á solicitud del procurador don Antonio Garcia del Barrio, á nombre y con

poder de don Francisco Perez conjunto de doña Monica Fernandez, y D. Vicente Landeras, vecinos del lugar de Villacantíd, de este partido, y en conformidad á la ley del concepto. Dado en Reinosa á 23 de Febrero de 1848 = José Antonio de la Campa. Por su mandado Juan José Saenz.

## ANUNCIOS.

D. Ambrosio Ezquerria de Rozas, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía Constitucional de Soba para trasladarse al Reino de Méjico

D. Primo Fernandez Gomez, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía Constitucional de Hazas en Cesto para trasladarse á la Habana,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial, á fin de que si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viajes, haga la reclamacion en el término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Marzo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

El Ayuntamiento de Lantadilla de Campos (Palencia) tiene proyectado abrir un cauce en un terreno pantanoso término de la misma. No hay otro arbitrio para satisfacer el coste, que la imposicion de un canon, por el número de años que se estipule; sobre las heredades que inunda total ó parcialmente, y que pagarán en especie los dueños de ellas. La longitud del cauce será de tres cuartos de legua, y las obras que quedarán afectas al pago, no bajarán de ochocientas.

Si alguna persona quisiere enterarse, puede presentarse á exáminar el terreno, y hacer las proposiciones á el Ayuntamiento. = Lantadilla 17 de Febrero de 1848. = El Presidente. = Francisco Alonso.

Se arrienda el parador de la Villa de Torrelavega, en lo perteneciente á posada, Villar y cuadras, bien sea reunido todo ó separadamente cada una de las tres partes que lo constituyen, hay existencias de muebles y equipo que tambien se arriendan ó venden. De todo dará razon su dueño D. Isidro Fernandez, de dicha Villa.